



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ
EJECUTADO:	E.S.E MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2017-00091-00

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderada judicial, por el señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija YUDI MARCELA GONZALEZ NIMISCA, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al respecto encuentra, que:

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (artículo 155-7 y numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011).

El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-2).

Obra en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia autentica de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.
- Copia autentica de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 12 de mayo de 2015.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (fl.12-13).
- Solicitud de pago dirigida a la E.S.E Municipal de Villavicencio de fecha 23 de agosto de 2016, respecto del 50% restante de la condena (fol.69-70).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

- Copia de contestación a solicitud por parte del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO de fecha 29 de agosto de 2016 (fol.71).

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 9 del artículo 156 ibidem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora, vista la sentencia base de la presente ejecución, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Condenar solidariamente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. ESE MUNICIPAL (Centro de Salud CAJACOPI EPS-S y a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S, a pagar a los afectados por concepto de perjuicios morales al señor JOSÉ RAMIRO GONZALEZ (cónyuge) 100 smlmv y a la menor YUDY MARCELA GONZALEZ NIMISICA (hija) 100 smlmv.

**TERCERO:** condénese solidariamente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. ESE MUNICIPAL, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S a reconocer en calidad de lucro cesante al señor JOSE RAMIRO GONZALEZ la suma de (\$ 68.473.408.78).

**CUARTO:** Condénese solidariamente al EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ESE MUNICIPAL, EMPRES PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S a reconocer en calidad de lucro cesante a la menor YUDI MARCELA GONZALEZ NIMISICA la suma de (\$62.941.023.1) representada legalmente por su padre señor JOSÉ RAMIRO GONZALEZ.

**QUINTO:** Entre los demandados solidarios, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. ESE MUNICIPAL, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S (sic) dará cumplimiento a los dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984.

**SEXTO:** Entre los demandados solidarios, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ESE MUNICIPAL, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S si alguno de ellos paga la indemnización total a los demandantes, podrá ejecutar al otro por el valor de 50% al que haya ascendido en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

definitiva la indemnización de víctimas. Se causarán a favor del que pague por el otro, intereses comerciales moratorios desde el día siguiente del pago mismo”.

De la lectura del texto plasmado se concluye con certeza de que se impuso una condena de manera solidaria a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S.

Es así como el código civil, en su artículo 1568 define la obligación solidaria como:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Precepto legal que se debe concordar con el artículo 1571 que enseña:

“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” Subrayado fuera de texto

De lo anterior, se puede colegir que la parte demandante puede impetrar la acción ejecutiva contra cualquiera de las entidades condenadas solidariamente, por la totalidad de la obligación, y está a su vez, podrá repetir contra la otra entidad deudora.

Ahora, el Despacho no desconoce que la ESE del municipio de Villavicencio efectuó el pago del 50% de la obligación solidaria, pero la parte demandante le había exigido el pago total de la obligación en cita.

También lo es que por la naturaleza de la condena, la parte ejecutante está facultada para exigir y ejecutar a su arbitrio a cualquiera de las dos entidades condenadas.

Por otra parte, la obligación es **clara**, como quiera que se aporta copia autentica de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio de fecha 31 de Julio de 2013 y copia autentica de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 12 de mayo de 2015, providencias en las que se declaró administrativamente responsable a la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS-S por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes. Es **expresa**: Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo complejo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible**: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor en la providencia en cita y no se acreditó el pago total de la obligación por parte de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, estando claro que aun no se ha efectuado el pago total de la obligación.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinadas cantidades de dinero conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor del señor JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ y de su menor Hija YUDI MARCELA GONZALEZ NIMISICA, y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

- 1.) La suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) valor correspondiente al 50% de los perjuicios morales del señor José Ramiro González.
- 2.) La suma de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850) valor correspondiente al 50% de los perjuicios morales de la menor Yudy Marcela González Nimisica.
- 3.) La suma de treinta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos (\$34.236.704) valor correspondiente al 50% del lucro cesante del señor José Ramiro González.
- 4.) La suma de treinta y un millones cuatrocientos setenta mil quinientos once pesos (\$31.470.511) valor correspondiente al 50% del lucro cesante de la menor Yudy Marcela González Nimisica.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios<sup>1</sup> como lo establece el artículo 195<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, y en la siguiente forma: i) por el 50% de la obligación dineraria sin pagar y por los conceptos antes descritos, desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria<sup>3</sup>, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y ii) desde el 26 de mayo de 2015 hasta el 7 de junio de 2016, equivalente al pago del cincuenta (50%) de los conceptos antes mencionados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y/o quien haga sus veces y, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Sentencia C-604/12 – “En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

1.1.1.1. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001<sup>1</sup>.

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.”

<sup>2</sup> El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), siendo C.P: Alvaro Namén Vargas, dijo:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”

<sup>3</sup> SENTENCIA C-188/99 – “Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

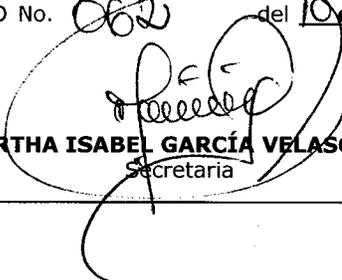
**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA**  
Juez

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 062 del 10 de octubre de 2017.

  
**MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Secretaria